



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0565

(27-MAY-2022)

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en lo establecido por la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2021-31871 del 10 de septiembre de 2021, la señora CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJÍA, directora territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 249 del 04 de octubre de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura al expediente **SRF 595** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que el mencionado acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y notificado por medios electrónicos el 06 de octubre de 2021. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 07 de octubre de 2021.

Que, por medio del **Auto 323 del 23 de diciembre de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la Dirección Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que, dentro del término de cuatro (4) meses, allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 29 de diciembre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 30 de diciembre de 2021.

Que, a través del radicado No. E1-2022-08860 del 14 de marzo del 2022, la Dirección Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** dio respuesta al Auto 323 de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 027 del 19 de mayo de 2022**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, por medio de los radicados No. E1-2021-31271 del 10 de septiembre de 2021 y No. E1-2022-08860 del 14 de marzo del 2022, presenta asociada a la solicitud de sustracción definitiva de tres (03) polígonos que abarcan un área de 7.575 hectáreas de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2a de 1959, en el marco del expediente SRF 595; por el cual se realizó análisis de la información presentada por el peticionario, estableciendo las siguientes consideraciones:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto N°249 del 04 de octubre de 2021, dio apertura del expediente SRF 595 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2a de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011", distribuidos en los tres (3) polígonos presentados a continuación, los cuales se encuentran ubicados en el municipio de Pueblo Bello en el departamento del Cesar:

Tabla 3.1. Predios solicitud de sustracción UAEGRTD municipio de Pueblo Bello en el departamento del Cesar: Fuente: CT 130 del 13 de diciembre del 2021 Minambiente; a partir de información Radicado N°E1-2021-31271 del 10 de septiembre de 2021 UAEGRTD.

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre predio	Área (ha)	FMI
1	75308	Corregimiento Nuevo Colón	Casa lote	0,173	190-188788
2	86919	Vereda Paz del Río	Paz del Río	7,313	190-26738
3	1039431	Corregimiento Nuevo Colón	Kra. 4 No. 8-83	0,089	190-188794

Se realizó la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD a través de la materialización cartográfica de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, evidenciándose que la misma se encuentra ubicada en el departamento del Cesar, traslapándose con el área de Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, la cual según la zonificación y ordenamiento dispuesta mediante la Resolución No. 1276 del 06 de agosto de 2014 se encuentra en zona tipo A y B, como se puede evidenciar (Ver en la Figura 3.1 y 3.2).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

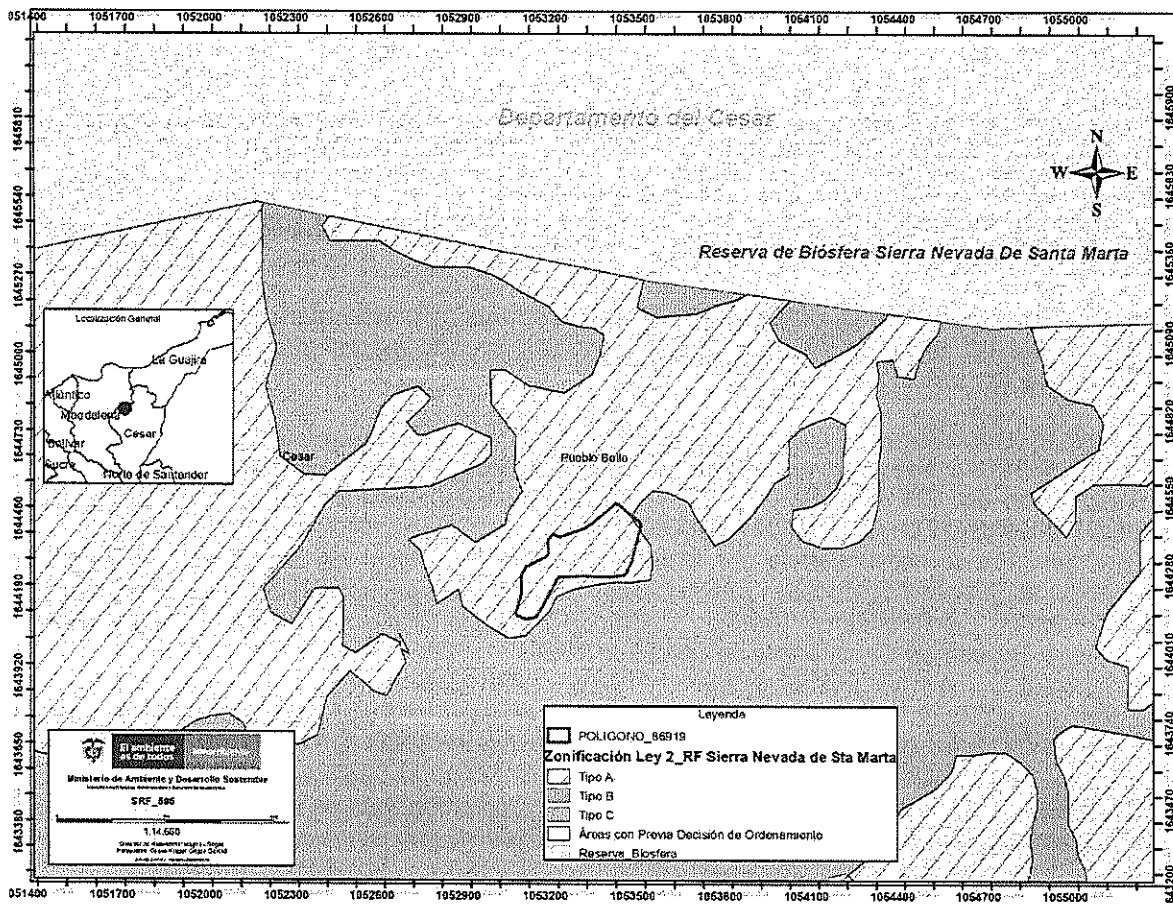


Figura 3.1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta - Predio con ID86919. Fuente: Fuente: MADS, 2022 - Cartografía aportada en el radicado N°E1-2021-31271 del 10 de septiembre de 2021

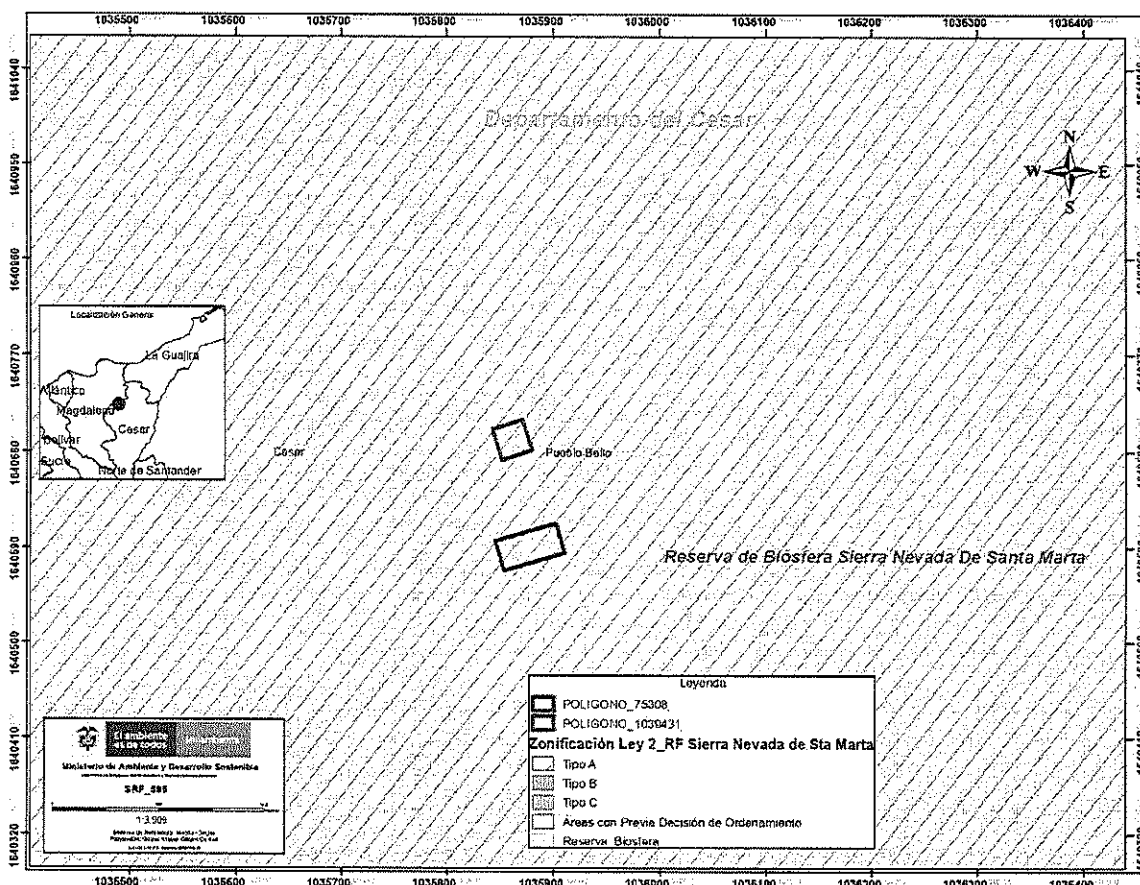


Figura 3.2 Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta - Predio con ID1039431, ID75308. Fuente: MADS, 2022 - Cartografía aportada en el radicado N°E1-2021-31271 del 10 de septiembre de 2021

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

Conforme la Resolución No. 1276 del 06 de agosto de 2014, las zonas tipo A y B se definen de la siguiente manera:

"(...)

"Zona tipo A; Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte de la diversidad biológica."

"Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos". (...)"

- ✓ En cuanto al área solicitada en sustracción correspondiente a tres polígonos que suman una superficie total de 7,5753 hectáreas, se verificó que, en marco del cumplimiento al **numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012**, la UAEGRTD allega las Resolución No. ST-0896 del 22 de julio de 2021, ST-0899 del 22 de julio de 2021 y ST-0991 del 02 de agosto de 2021, expedidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud no procede la realización del proceso de consulta previa para el desarrollo de las actividades y características que comprenden las medidas administrativas asociadas al trámite de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta de Ley 2ª de 1959.

- ✓ Asociado al certificado de uso del suelo del que **trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012**, la UAEGRTD, mediante el radicado No. E1-2021-31271 del 10 de septiembre de 2021 y No. E1-2022-08860 del 14 de marzo del 2022, se presenta certificado de uso de expedido por la Secretaría de Planeación de Pueblo Bello, para el predio con folio de matrícula No. 190-188788 (75308), No. 190-26738 (86919) y No. 190-188794 (1039431) en los cuales se indica lo siguiente.

Certificado de uso del suelo predio código catastral 205700201000000280003000000000 del 04 de agosto de 2021, allegado mediante radicado No. E1-2021-31271 del 10 de septiembre de 2021:

"(...)

Identificación específica del predio identificado con el registro catastral 205700201000000280003000000000 y matrícula inmobiliaria No. 190-188788.

Que dicha porción de tierra según las coordenadas se encuentra en un uso de suelo de carácter residencial.

Código catastral	Uso de suelo	Matrícula	Ubicación
205700201000000280003000000000	Residencial	190-188788	Zona sub-urbana, corregimiento nuevo colon

"(...)

Que el predio en mención cuenta con un uso de suelo, según la clasificación establecida en el **ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT)** acuerdo municipal 004- 2007. (...)"

En el marco de lo anterior, una vez revisado el shapefile y producto de la consulta en el GeoPortal IGAC, respecto a la información cartográfica suministrada UAEGRTD, se evidencia que el polígono del predio denominado ID 75308 objeto de la solicitud se traslapa parcialmente con el predio con número catastral 205700201000000280003000000000, señalado en el certificado del uso del suelo aportado (ver Figura 3.3).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

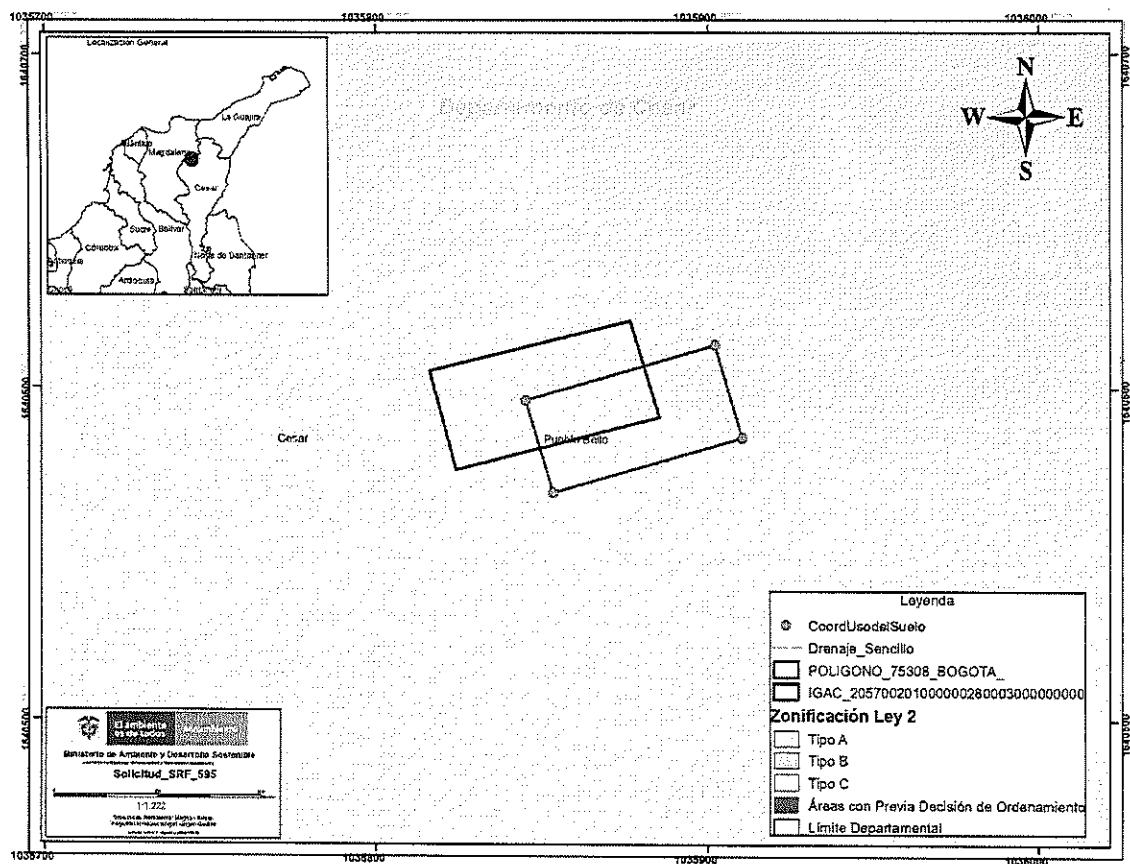


Fig. 3.3. Localización de predio con código catastral 205700201000000280003000000000 respecto a predio con ID75308 solicitado en sustracción. Fuente: Minambiente

Certificado de uso del suelo predio código catastral 20570000400020557000 del 04 de agosto de 2021, allegado mediante radicado No. E1-2021-31271 del 10 de septiembre de 2021:

"(...) Identificación específica del predio identificado con el registro catastral 20570000400020557000 y matrícula inmobiliaria No. 190-26738.

Que dicha porción de tierra según las coordenadas se encuentra en un uso de suelo de carácter agroforestal. (...)

20570000400020557000	Agroforestal	190-26738	Paz del río Zona rural
----------------------	--------------	-----------	------------------------

Que el predio en mención cuenta con un uso de suelo, según la clasificación establecida en el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) acuerdo municipal 004- 2007 (...)"

Bajo lo expuesto anteriormente, al revisar el shapefile y producto de la consulta en el GeoPortal IGAC, respecto a la información cartográfica suministrada UAEGRTD, se evidencia que el polígono solicitado en sustracción denominado con ID 86919, se traslapa totalmente con el predio con número catastral 20570000400020557000, señalado en el certificado del uso del suelo aportado (ver Figura 3.4).

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595”

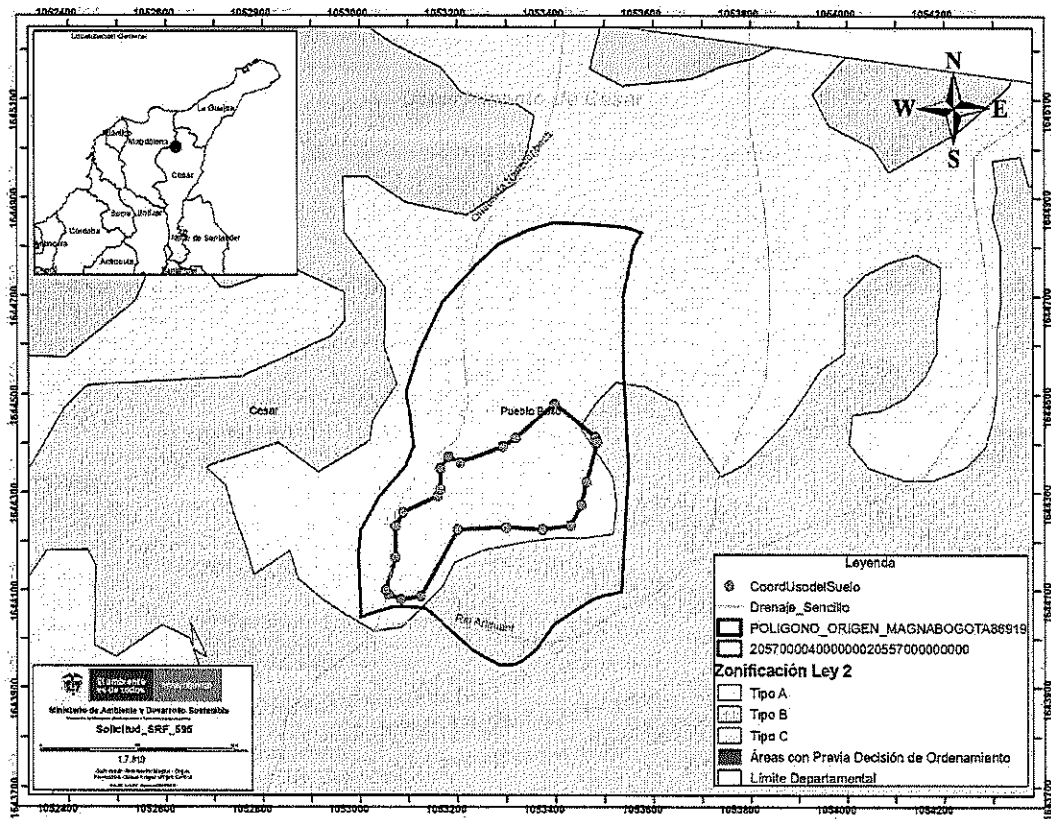


Fig. 3.4. Localización de predio con código catastral 20570000400020557000 respecto a predio con ID86919 solicitado en sustracción. Fuente: Minambiente

Certificado de uso del suelo predio código catastral 205700201000000250003000000000 del 04 de agosto de 2021 allegado mediante radicado No. E1-2022-08860 del 14 de marzo del 2022:

(...)
Que el bien inmueble con dirección carrera 3 # 8-02 corregimiento nuevo colon (...), identificado con el registro catastral 205700201000000250003000000000 y matricula inmobiliaria No. 190-188794.
(...)
Que dicha porción de tierra según las coordenadas se encuentra en un uso de suelo de carácter RESIDENCIAL.

Código del Terreno	USO DE SUELO	190-188794	Zona sub
2057002010000002500030000000	Residencial		urbana
Código de la construcción o mejora			corregimiento
205700201000000250003500000001			nuevo colon

(...)
Que, revisada las coordenadas, ubicación del inmueble y los archivos catastrales se identificó que el predio no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable, zona de reserva, humedales o aquellos que afecten su uso residencial.
Que el predio en mención cuenta con un uso de suelo, según la clasificación establecida en el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) acuerdo municipal 004- 2007 (...)

Así mismo, revisando la información cartográfica presentada en la solicitud de sustracción en relación la información generada por el GeoPortal IGAC, se evidencia que el polígono del predio ID 1039431, no coincide espacialmente con el predio con número catastral 205700201000000250003000000000 mencionado en el certificado de uso de suelo allegado (ver Figura 3.5).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

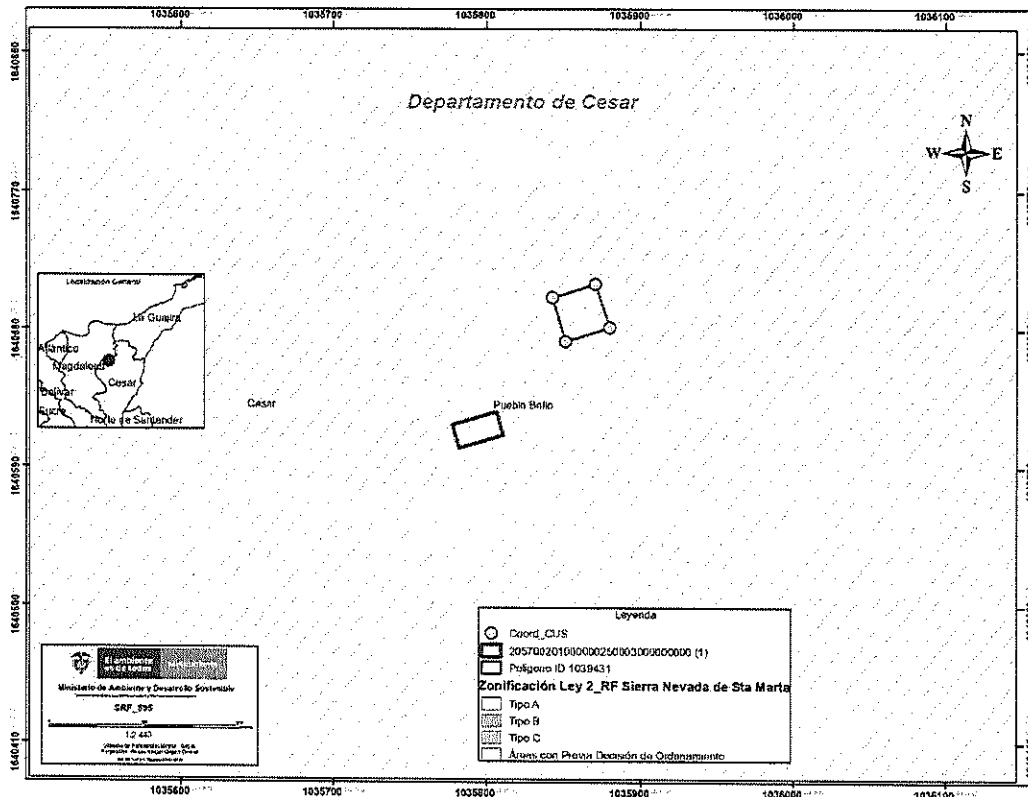


Fig. 3.5. Localización de predio con código catastral 205700201000000250003000000000 respecto al predio ID 1039431 solicitado en sustracción. Fuente: Minambiente, 2022.

En este sentido, respecto a no la coincidencia de lo señalado en el certificado de uso del suelo del predio con ID 75308 y el predio con ID 1039431 en relación con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC; la UAEGRTD informa mediante radicado No. E1-2022-08860 del 14 de marzo del 2022 que, para la identificación de los predios, se realizó un proceso de georreferenciación ante la URT con la apoderada de la solicitante quien señala que cada uno de los linderos de los predios obteniendo un área de 0 Ha 1732 m² para el predio ID 75308 procediendo a la individualización del predio identificado con el código predial 205700201000000280003000000000 del instituto geográfico Agustín Codazzi y que está registrado en la base de datos con una área de 0Ha 0926m²; para el predio ID 1039431 se obtuvo un área de 0 Ha 0891 m², identificado con el código predial 205700201000000250003000000000 del instituto geográfico Agustín Codazzi y que está registrado en la base de datos con una área de 0Ha 470m².

En este sentido, la UAEGRTD, se permite aclarar desde el punto de vista técnico y cartográfico que las coordenadas presentadas para los predios con ID 75308 - FMI 190-188788 y ID 1039431 -FMI 190-188794 no coinciden con la información geoespacial oficial del IGAC debido a que el "(...) CATASTRO IGAC maneja 2 áreas, la jurídica (base de datos alfanumérica) y la cartográfica. El área cartográfica de catastro es el resultado del dibujo del predio mediante fotografías aéreas a escala 1:10000 o mayores y así mismo, catastro no realiza levantamientos topográficos de predio a predio. De igual forma el área jurídica consignada en la base de datos de catastro (R1 y R2); es tomada del documento (folio de matrícula inmobiliaria, resolución de adjudicación INCORA/INCORDER, escritura pública o sentencia judicial), aportado por el titular del predio cuando realiza la formación, actualización o conservación catastral.

De igual manera es necesario indicar que la información de área consignada en el REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS es tomada de las escrituras públicas, la cual fue declarada por las partes del negocio jurídico sin ninguna clase de medición técnica aprobada que la sustente (en la mayoría de los casos) (...)

En el caso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS/INCORDER/INCORA: El área de la Resolución de Adjudicación individual o Colectiva realizada por esta entidad, hasta el año 2009 no contaba con las características técnicas requeridas por la URT (en la mayoría de los casos) que permitan tener certeza de su veracidad. Adicionalmente, no se tiene archivo histórico claro de las adjudicaciones realizadas, por lo que las áreas pueden variar frente a la registrada en otras instituciones.

Dicho esto, las diferencias de áreas entre la georreferenciada por la Unidad y la consignada en la base de datos cartográfica de Catastro, se debe principalmente por la diferencia de los métodos de captura de datos, siendo la georreferenciación del predio en campo la más precisa; esto teniendo en cuenta que los procesos de georreferenciación se realizan en compañía de las personas solicitantes y

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

concedoras del predio, quienes son los que muestran y certifican la ubicación de los linderos del predio. Por último, es necesario resaltar que es el instituto geográfico Agustín Codazzi o el Gestor Catastral según corresponda, el encargado de actualizar las bases de datos catastrales de los municipios de Colombia. En este caso muchas de las diferencias se pueden deber a desactualizaciones de dichas bases (...)"

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que la UAEGRTD soporta la no coincidencia de lo señalados predios con ID 75308 e ID 1039431 con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC, en razón a la desactualización de bases de datos cartográficas.

- ✓ Ahora bien, considerando los certificados de uso de suelo allegados se evidencia que las solicitudes en sustracción se encuentra en zona residencial (ID 75308 e ID 1039431) y agroforestal (ID 86919), no obstante, este Ministerio procedió a realizar la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción con respecto al Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano, con el fin de identificar la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud de sustracción atendiendo a lo establecido en el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012.

De conformidad con lo anterior se evidenció que el polígono con ID 86919 (folio de matrícula No. 190-26738) se encuentra en zonas con categoría media de amenaza a procesos de remoción en masa, por cuanto es importante señalar que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá considerar lo anterior al definir las actividades productivas a desarrollar en dicha zona.

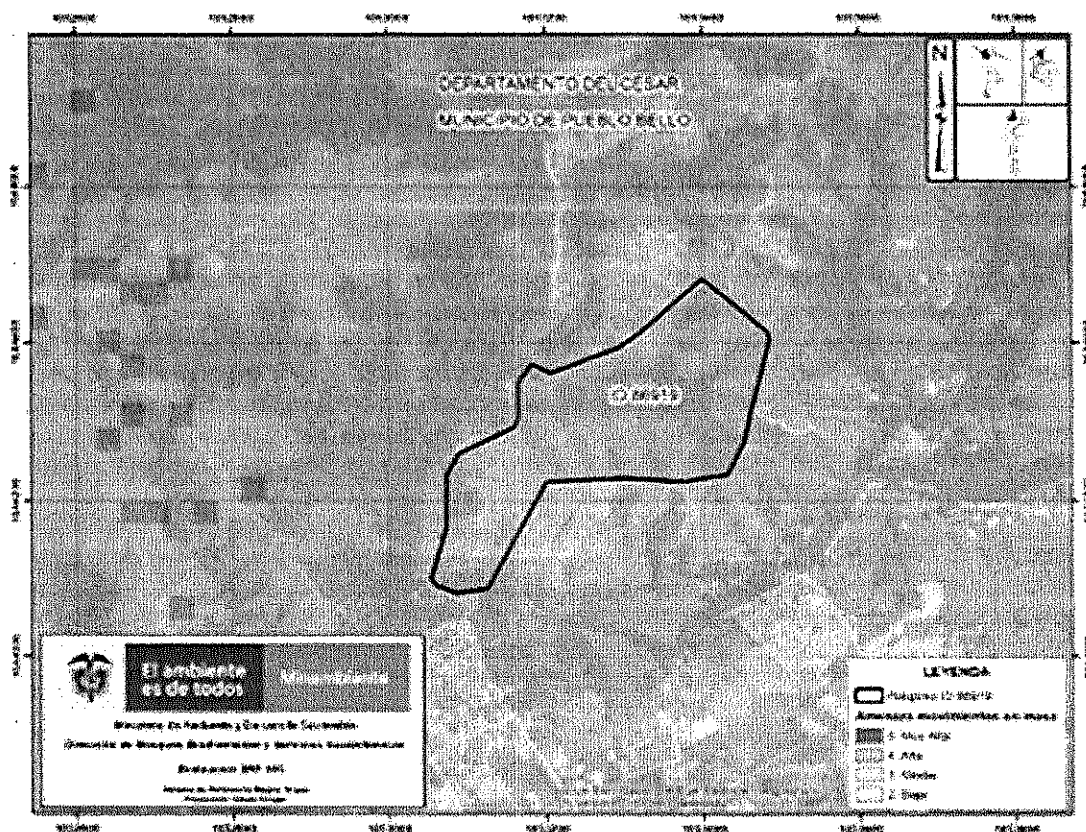


Fig 3.6. Localización predio con ID 86919 solicitado en sustracción respecto a categoría media de amenaza por movimientos en masa. Fuente: Minambiente a partir de zonificación de amenaza por movimientos en masa en el departamento del Cesar, Servicio Geológico Colombiano – 2015.

- ✓ En cuanto al acto administrativo de microfocalización del que trata el **numeral 4 del artículo 3 de la Resolución N°629 de 2012**, la UAEGRTD, presentó copia de la Resolución RE 00537 del 27 de mayo de 2021 "Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de la Resolución número RE 02945 de fecha 23 de octubre de 2017 mediante la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", verificando que los polígonos requeridos en sustracción se localizan dentro del área microfocalizada por la Dirección Territorial Cesar de la UAEGRTD para implementar la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- ✓ Ahora bien, en relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el **numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012**, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción, y precisa a su vez

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

que en la etapa actual en la que se encuentra el proceso, no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo toda vez que el mismo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

De manera que, considerando que debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación ... del Plan de Desarrollo Sostenible y por ahora, la Propuesta de Ordenamiento Productivo."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la **Sierra Nevada de Santa Marta**, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso

"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que "*No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.*"

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 249 de 2021, por medio del cual ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-**, para la "Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 595**, fue elaborado el **Concepto Técnico 027 de 2022** que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente 7,5753 Ha de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interno, de los siguientes predios:

No.	ID	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	NOMBRE	VEREDA/ CORREGIMIENTO	PRESUNTA NATURALEZA
1	75308	190-168788	20570000400020557000	Casa Lote	Corregimiento Nuevo Colón	Baldío
2	86919	190-26738	205700201000000280003000000000	Paz del Río	Vereda Paz del Río	Baldío
3	1039461	190-188794	205700201000000250003000000000	Kra. 4 No. 8 - 83	Corregimiento Nuevo Colón	Baldío

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio².

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Pueblo Bello (Cesar), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial³, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental⁴.

² Numeral 5 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012

³ Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993

⁴ Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de **7,5753 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Único CTM-12) y la respectiva salida gráfica.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el párrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también son aplicables a los predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD- allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que los predios sustraídos definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidos jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (la) Director (a) Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la información física de la territorial es la Calle 16 B No. 9 – 83, edificio Leslie, 3er piso, en el municipio de Valledupar (Cesar).

ARTÍCULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, al Alcalde del municipio de Pueblo Bello (Cesar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo al líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para su respectiva inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria **190-188788, 190-26738 y 190-188794**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

ARTÍCULO 14.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 15.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27-MAY-2022


ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE 
Concepto técnico:	Claudia Yamile Suarez Poblado / Contratista DBBSE 
Técnico evaluador:	027 del 19 de mayo de 2022
Técnico revisor:	Meggy Galván Gallego / Bióloga contratista DBBSE
Resolución:	Ingrid Carolina Amórtegui Gómez / Ingeniera forestal contratista DBBSE
Expediente:	"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"
Proyecto:	SRF 595
Solicitante:	"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

ANEXO 1
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLÍGONAL DE LAS
ÁREAS SUSTRADAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 595

Polígono 1: ID 75308 - FMI 190-188788

ID_VERTICE	NORTE	ESTE
1001	2706037,69	4917914,18
1002	2706054,26	4917971,02
1003	2706026,22	4917979,17
1004	2706009,65	4917922,33

Polígono 2: ID 86919 - FMI 190-26738

ID_VERTICE	NORTE	ESTE
272566	2709859,828	4935467,288
272585	2709791,82	4935550,139
272585-1	2709781,908	4935553,541
272599	2709700,331	4935531,137
272399	2709653,675	4935519,692
272558	2709612,226	4935498,871
272588	2709603,702	4935441,601
272598	2709608,519	4935367,55
272540	2709604,289	4935269,101
272564	2709466,829	4935193,04
272536	2709460,656	4935153,193
272536-1	2709471,396	4935126,272
272536-2	2709480,481	4935121,476
272593	2709548,215	4935141,69
272593-1	2709611,933	4935141,377
272593-2	2709639,898	4935158,163
272543	2709673,663	4935228,714
272543-1	2709686,496	4935233,559
272543-2	2709729,069	4935233,187
272586	2709752,11	4935250,296
272586-1	2709741,332	4935274,451
272544	2709773,235	4935362,277
272544-1	2709790,896	4935387,373

Polígono 3: ID 1039431 - FMI 190-188794

ID_VERTICE	NORTE	ESTE
2001	2706142,55	4917911,96
2002	2706151,48	4917939,91
2003	2706122,92	4917949,04
2004	2706113,8	4917920,45

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 595"

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS SUSTRIDAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 595

